

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00079 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA DEL SOCORRO BEDOYA TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(…) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…)”.

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere, por lo que evidenciando la contestación de la demanda, tenemos que la entidad accionada propuso las siguientes excepciones:

- **Transacción**
- **Improcedencia de la indexación de las condenas**
- **Compensación**
- **Condena en costas**
- **Genérica**

Ahora, si bien la norma vigente permite que pueda dictarse sentencia anticipada cuando se encuentre fundada entre otras, la excepción de Transacción, considera el Despacho que previo a pronunciarse sobre la misma, se deberá decretar prueba de oficio de conformidad con lo establecido en el Art. 213 del CPACA, relacionada con que se allegue al Despacho, el contrato de transacción, firmado por las partes, como quiera que éste no ha sido allegado al plenario.

Examinado lo anterior, y si en efecto no tiene prosperidad la excepción de transacción, debe indicarse que, sobre las demás por tener el carácter de mérito, se decidirán en la sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 13-30, por la parte demandante.

La parte demandada no solicitó ni aportó prueba adicional, a las ya aportadas por la parte actora.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el veintinueve (29) de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 29 de agosto de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

RESUELVE-

PRIMERO: DIFERIR las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 13-30 del expediente.

PARTE DEMANDADA.

No aportó pruebas.

DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Para mejor proveer, y de conformidad con lo establecido en el Art. 213 del CPACA, el Despacho requiere a las partes para que se sirvan aportar el contrato de transacción que se ha firmado por las partes de este proceso, en relación con el pago de la sanción por mora de la demandante Bedoya Toro.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el veintinueve (29) de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 29 de agosto de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

CUARTO: Una vez se allegue la prueba del contrato de transacción, procederá el Despacho a pronunciarse en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 24/08/2021. Fijado a las 8 a.m. #054

Secretario